

## **FISCALIDAD DE LAS *COMPAÑÍAS FORÁNEAS CONTROLADAS* (CFC) EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA VENEZOLANA**

*Serviliano Abache Carvajal*

Profesor, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello. Miembro del Consejo Directivo y Coordinador del Comité Editorial de la Revista de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Representante Titular por Venezuela al Directorio, Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario.

### **Resumen**

En el presente trabajo se propone un análisis descriptivo y crítico sobre las reglas CFC establecidas en el régimen venezolano de transparencia fiscal internacional.

Palabras clave: Compañías foráneas controladas, reglas CFC, transparencia fiscal internacional, paraísos fiscales, jurisdicciones no cooperantes, lista negra, principio de actividad económica sustancial, BEPS.

## **TAXATION OF CONTROLLED FOREIGN COMPANIES (CFC) IN THE VENEZUELAN INCOME TAX LAW**

### **Abstract**

In this paper a descriptive and critical analysis of the CFC rules regulated in the Venezuelan International Tax Transparency regime is proposed.

Keywords: Controlled foreign corporations, CFC rules, international tax transparency, tax haven, non-cooperative jurisdictions, black list, substantial economic activity principle, BEPS.

## 1. INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (TFI) VENEZOLANO

Las reglas de compañías foráneas controladas (*CFC rules*), normas internas anti-paraísos<sup>1</sup> o regímenes de transparencia fiscal internacional (TFI)<sup>2</sup>, incluidas en las recomendaciones de la OCDE en su conocido y fallido<sup>3</sup> informe de 1998 sobre *Competencia Fiscal Perjudicial: Un nuevo problema mundial (Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue)*<sup>4</sup>, para luchar contra el uso abusivo de las sociedades de base (*base companies*)<sup>5</sup>, están diseñados —en esencia— para países exportadores de capital, por una parte y, por la otra, con altas alícuotas en la estructuración del impuesto sobre la renta, siendo este último el caso de Venezuela<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Cf. Jesús Sol Gil, «Los paraísos fiscales», *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro. Liber Amicorum en homenaje a don Eusebio González García*, Directora Académica Lucy Cruz de Quiñones, tomo I (Bogotá: Universidad del Rosario - Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2010) 668.

<sup>2</sup> Nuestros comentarios en una aproximación anterior a este tema, pueden consultarse en: Serviliano Abache Carvajal, «In Pursuit of a Modern Tax System to Accommodate Foreign Investment. Case Study: Venezuela», Ed. Karen B. Brown, *Taxation and Development. A Comparative Study. Ius Comparatum-Global Studies in Comparative Law*, vol. 21 (Suiza: International Academy of Comparative Law - Springer International Publishing, 2017) 353-355.

<sup>3</sup> Su fracaso se debió, como lo explica García Novoa, a que «el concepto de jurisdicción no cooperante se condicionó a la ausencia de compromisos concretos de intercambio de información a requerimiento. Bastaba pues que los Estados, presuntamente catalogados como no cooperantes se comprometieran formalmente al umbral mínimo de intercambio de información, bien mediante acuerdos específicos, bien mediante Convenios de Doble Imposición con cláusula de intercambio, para que se pudiera decir que cesaban en su condición de paraísos. De hecho, ello era suficiente para que abandonasen la lista de paraísos fiscales». César García Novoa, *El Derecho tributario actual. Innovaciones y desafíos* (Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Serie Monografías Tributarias, 2015) 195.

<sup>4</sup> Al que le antecedieron (1987), los informes: (i) *Tax Havens: Measures to Prevent Abuse by Taxpayers*, y (ii) *Taxation and the Abuse of Bank Secrecy*; y le sucedieron: (i) el informe sobre *El Progreso realizado en la identificación y eliminación de las Prácticas Fiscales Perjudiciales* (2000), y (ii) el *Modelo de acuerdo de intercambio de información en materia fiscal* (2002). Cf. Juan Carlos Fermín Fernández, «Reflexiones sobre la idea de justicia en el sistema de tributación internacional, desde la perspectiva de los tratados para evitar la doble imposición y las inversiones en jurisdicciones de baja imposición», Coord. Ingrid García Pacheco, *Nuevos retos de la fiscalidad internacional. Memorias de las XV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2016) 576-580.

<sup>5</sup> Cf. César García Novoa, «Elusión fiscal y los medios para evitarla» (Relatoría General), en *Memorias de las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, tomo I (Caracas: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2008) 111.

<sup>6</sup> Cf. Andrés Bazó Pisani, «Transparencia fiscal internacional», Coords. Jesús Sol Gil; Leonardo Palacios Márquez; Elvira Dupouy Mendoza; y Juan Carlos Fermín, *Manual Venezolano de Derecho Tributario* (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013) 211.

Serviliano Abache Carvajal

Conforme con los artículos 98 a 108 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)<sup>7</sup>, la entidad extranjera ubicada en un *paraíso fiscal* o *jurisdicción de baja imposición, controlada* por un contribuyente venezolano, se considera *transparente* (*pass through entity*) a los efectos venezolanos, razón por la cual éste deberá reportar y tributar las *rentas pasivas* obtenidas de la *inversión* en el paraíso fiscal como si fuesen propias, sean esas rentas distribuidas o no al accionista venezolano, con la finalidad de evitar el diferimiento de impuestos (*tax deferral*), constituyendo estas reglas un supuesto de levantamiento del velo corporativo (*disregard of the separate legal personality*<sup>8</sup> o *disregard of legal entity*)<sup>9</sup> y, así, hacer frente a la *elusión fiscal*<sup>10</sup> *internacional*<sup>11</sup>.

Como puede apreciarse, entender a cabalidad este régimen exige precisar, de entrada, qué se entiende a los fines de la legislación venezolana por *paraíso fiscal* o *jurisdicción de bajo imposición*, razón por la cual, antes de revisar los particulares de la LISLR sobre las *reglas CFC* vigentes, abordaremos esta categoría.

## 1. CONCEPTO DE PARAÍOS FISCALES O JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN EN EL RÉGIMEN DE TFI VENEZOLANO

Partiendo de que «no ha sido uniforme la definición de qué debe entenderse por paraísos fiscales»<sup>12</sup>, puede afirmarse que existen tantos conceptos de paraísos fiscales

---

<sup>7</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, 30 de diciembre de 2015.

<sup>8</sup> Cf. Ben J. M. Terra y Peter J. Wattel, *European tax law*, Kluwer Law International (Países Bajos: Alphen aan den Rijn, 2008) 413.

<sup>9</sup> Así también lo ha entendido Sanz Gadea: «En este sentido, las normas sobre transparencia fiscal internacional enlazan plenamente con la doctrina del “levantamiento del velo de la persona jurídica”, constituyendo, en buena medida, la concreción jurídico-positiva de la mencionada doctrina en un determinado ámbito del sistema tributario». Eduardo Sanz Gadea, *Transparencia fiscal internacional* (Madrid: Ediciones Estudios Financieros, 1996) 14.

<sup>10</sup> Nuestras propuestas sobre la concepción del fenómeno de la *elusión fiscal*, en: Serviliano Abache Carvajal, «Elusión fiscal y figuras afines. Reflexiones para su conceptualización, sistematización y aplicación pragmática» en *Memorias de las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, tomo I (Caracas: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2008) 927-953.

<sup>11</sup> «En suma, podemos hablar de *elusión fiscal internacional* en los casos en que los contribuyentes y, en especial, las compañías o sociedades mercantiles, aprovechan la internacionalización económica para utilizar países con regímenes ventajosos para los no residentes, denominados, tradicionalmente, *paraísos fiscales*». César García Novoa, «Un nuevo paradigma de la lucha contra la elusión fiscal internacional. Paraísos fiscales, jurisdicciones no cooperativas e intercambio de información», *Revista de Derecho Tributario*, N° 143 (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2014) 47.

<sup>12</sup> Leonardo Palacios Márquez, «La política de Administración Tributaria en la globalización» en *Administración Tributaria. En conmemoración a los 20 años del Seniat. Memorias de las XIII Jornadas*

Serviliano Abache Carvajal

como paraísos fiscales existen, dado que su precisión semántica o terminológica depende de los criterios que se empleen para beneficiar (o no) a quien los utilice<sup>13</sup>. No obstante lo anterior, y al margen de la dificultad de definir unívocamente qué es un paraíso fiscal, una jurisdicción de baja imposición, un régimen fiscal preferente, una jurisdicción *offshore*<sup>14</sup>, un refugio fiscal (*tax haven*)<sup>15</sup> y, más recientemente, una jurisdicción no cooperativa, entre otras razones porque dicha condición está supeditada a cambios políticos y legislativos de las jurisdicciones donde se encuentran, máxime con el actualmente conocido estado de *paranoia mundial*<sup>16</sup>, es posible identificar ciertos rasgos comunes a las jurisdicciones donde éstas suelen ubicarse, tales como: (i) tarifas o

---

Venezolanas de Derecho Tributario, tomo I (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2014) 207.

<sup>13</sup> Cf. Emilio J. Roche, «Transparencia fiscal internacional», Coord. Jesús Sol Gil, *60 años de imposición a la renta en Venezuela. Evolución histórica y estudios de la legislación actual* (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2003) 666.

<sup>14</sup> Cf. Valmy J. Díaz Ibarra, «Las reglas de transparencia fiscal internacional en Venezuela. Consecuencias de la vinculación de contribuyentes venezolanos con sociedades en “paraísos fiscales”», Coords. Elvira Dupouy M., e Irene de Valera, *Temas de actualidad tributaria. Homenaje a Jaime Parra Pérez* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2009) 341.

<sup>15</sup> Máxime si se tiene en cuenta el peculiar origen de la expresión *paraíso fiscal*, que llega a nuestro idioma del francés *paradis fiscaux*, el cual, como lo recuerda Sol Gil, tuvo lugar con ocasión a la confusión que se produjo en la traducción del idioma inglés al francés del término *tax haven*, cuyo significado es *refugio fiscal*. El error se produjo por la confusión de la palabra *haven* (refugio) con la palabra *heaven* (paraíso, cielo), que no fue subsanada y pasó de esta errónea manera del francés al español. Cf. Jesús Sol Gil, «Los paraísos...» *cit.*, 653.

<sup>16</sup> Como dan cuenta de ello los conocidos casos de los *Panamá Papers*, los *Bahamas Papers* y, más recientemente, los *Paradise Papers*. Sobre los *Bahamas Papers*, al momento se conoce de una «filtración de documentos» de aproximadamente 175.000 compañías registradas en la —popularmente conocida como— Suiza de Occidente, escándalo en el cual, una vez más, se ven involucradas personas de perfil público. Cf. William Byrnes, «The Bahamas Papers? Leaked documents of 175,000 Bahamian companies registered between 1990 and 2016» (*International Financial Law Prof Blog*: 26 de octubre de 2016) acceso el 26 de febrero de 2018, <http://lawprofessors.typepad.com/intfinlaw/2016/10/the-bahamas-papers-leaked-documents-of-175000-bahamian-companies-registered-between-1990-and-2016.html>. Por su parte, los llamados *Paradise Papers* publicados por el *International Consortium of Investigative Journalists* (ICIJ), muestran cómo, nuevamente, figuras públicas se encuentran involucradas en esquemas supuestamente diseñados para obtener ventajas fiscales. Cf. Clara Young, «Paradise lost: The imminent fall of tax havens» (*OECD Observer*, No. 311 Q3: 2017) acceso el 26 de febrero de 2018, <http://m.oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/5920/?sthash.Gcy2kwPA.mjjo>. Al respecto, debe tenerse presente, como lo afirma con contundencia Juan Pablo Godoy, que «crear estructuras *off shore* no es *per se* reprochable». Juan Pablo Godoy, «Entrevista» (Bogotá: *Diario La República*, 19 de abril de 2016) acceso el 26 de febrero de 2018, [http://www.larepublica.co/%E2%80%9Ccrear-estructuras-offshore-no-es-se-reprochable%E2%80%9D-dijo-juan-pablo-godoy\\_3700411](http://www.larepublica.co/%E2%80%9Ccrear-estructuras-offshore-no-es-se-reprochable%E2%80%9D-dijo-juan-pablo-godoy_3700411). Sobre los *Panamá Papers* y, específicamente, sobre los hallazgos del grupo de periodistas venezolanos que integraron el equipo de los países que participaron en la investigación de ese sonado caso, *vid.* AA.VV., *Panamá Papers (El caso Venezuela)*, (Caracas: La Hoja del Norte, 2016). En esta misma línea, también debe tenerse en cuenta la primera y reciente «lista negra» publicada por la Unión Europea, en la que se incluyeron 17 países por no cumplir las normas que fueron acordadas sobre *buena gobernanza fiscal*. Cf. Editorial, «Fiscalidad Justa: la UE publica una lista de jurisdicciones que no colaboran a efectos fiscales» (España: *Fiscal-Impuestos*, 2017), acceso el 26 de febrero de 2018, <http://www.fiscal-impuestos.com/fiscalidad-justa-ue-publica-lista-jurisdicciones-no-colaboran-efectos-fiscales.html>.

Serviliano Abache Carvajal

alícuotas especiales, reducidas o nulas, (ii) secreto comercial y bancario, (iii) estabilidad política y económica, (iv) ausencia de controles de cambio, (v) infraestructuras desarrolladas, y (iv) autopromoción<sup>17</sup>.

Por su parte, la LISLR venezolana no define en el Capítulo II del Título VII sobre el «Régimen de Transparencia Fiscal Internacional», qué debe entenderse por *paraísos fiscales* o, como los denomina la ley, *jurisdicciones de baja imposición fiscal*. Allende tal circunstancia, en el Título X «De las Disposiciones Transitorias y Finales», el artículo 192 de la LISLR establece lo siguiente:

Artículo 192. Para efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas que sean calificadas como tales por la Administración Tributaria, mediante Providencia Administrativa.

Siguiendo lo establecido por esta norma y a propósito de la introducción de este régimen en la LISLR en su reforma de 1999<sup>18</sup>, la Administración Tributaria nacional ha dictado varias providencias (hoy derogadas)<sup>19</sup>, encontrándose vigente la «Providencia Administrativa por medio de la cual se califican jurisdicciones de baja imposición fiscal a los efectos del Impuesto Sobre la Renta», N° SNAT/2004/232<sup>20</sup>, en la cual se mantiene el régimen —mixto y alternativo— de calificación de paraísos fiscales, con fundamento en los criterios siguientes: (i) sistema de *regímenes fiscales preferentes*<sup>21</sup> o el *effective-tax-rate approach*<sup>22</sup> (tributación máxima del 20% de la renta o patrimonio), (ii) inclusión expresa en la *lista negra (blacklisted countries)*<sup>23</sup> o el *designated-*

---

<sup>17</sup> Cf. Emilio J. Roche, *op. cit.*, 667-669.

<sup>18</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.390 Extraordinario, 22 de octubre de 1999.

<sup>19</sup> Publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.168, 28 de marzo de 2001 y en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.610, 15 de enero de 2003.

<sup>20</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.924, 26 de abril de 2004.

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Providencia: «Se califican como jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas donde la tributación que grave a la totalidad de la renta, la totalidad de patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nula o hasta una alícuota igual o inferior al 20%, por ese concepto.// Para tales efectos será considerada la legislación del referido país o territorio aplicable a las personas naturales o a las personas jurídicas, según la naturaleza de la entidad creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicada en dicha dirección, con o mediante la cual haya sido realizada la operación».

<sup>22</sup> Cf. Chris Finnerty, Paulus Merks, Mario Petriccione y Raffaele Russo, *Fundamentals of international tax planning* (Amsterdam: IBFD, 2007) 358.

<sup>23</sup> Artículo 2 de la Providencia, más adelante referido.

Serviliano Abache Carvajal

*jurisdiction approach*<sup>24</sup>, y (iii) *ausencia* de un tratado para evitar la doble tributación que contenga una cláusula de intercambio de información<sup>25</sup>.

Se observa, entonces, que hay dos formas en que se pueda calificar —a efectos venezolanos— como una jurisdicción de baja imposición, a saber: (i) tributación máxima del 20% de la renta o patrimonio<sup>26</sup>, o (ii) estar expresamente incluido en la denominada lista negra. Y la relación de estas dos modalidades de calificación como jurisdicción de baja imposición con el tercer criterio comentado, consiste en que en ambos supuestos se exige, además, que (iii) no se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación con cláusula de intercambio de información con esa jurisdicción o, como podrá pensarse atendiendo la finalidad perseguida en el régimen de TFI, un acuerdo autónomo de intercambio de información<sup>27</sup>.

Lo que se quiere precisar es que si bien se presenta como *condición necesaria* que tenga lugar alguno de los dos supuestos indicados, los mismos requieren que —además— no se tenga un tratado para evitar la doble tributación con cláusula de intercambio de información o un acuerdo autónomo de intercambio de información con la jurisdicción de que se trate.

<sup>24</sup> Cf. Chris Finnerty, Paulus Merks, Mario Petriccione y Raffaele Russo, *op. cit.*, 358.

<sup>25</sup> Artículo 3 de la Providencia: «Los países o territorios con los cuales la República Bolivariana de Venezuela celebre convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información y se encuentren vigentes según las normas jurídicas internas de Venezuela, no serán consideradas como jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior será aplicable aun en los casos en que dichos países o territorios encuadren en los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 de esta Providencia».

<sup>26</sup> Para algunos ejemplos prácticos sobre el criterio de *régimen fiscal preferente* venezolano (alícuota igual o inferior al 20%), *vid.* Emilio J. Roche, *op. cit.*, 677-679; y Valmy J. Díaz Ibarra, *op. cit.*, 359-362.

<sup>27</sup> Éste ha sido, precisamente, el criterio que se ha consolidado en la actualidad a partir de las tendencias más recientes de la fiscalidad internacional y la reconducción del concepto de «paraíso fiscal» hacia el de *jurisdicción no cooperativa*, esto es, poniéndose el acento en el *intercambio de información* (y no en las alícuotas específicas o el *effective-tax-rate approach*), por el cual, indistintamente de ubicarse debajo del tope indicado la jurisdicción en cuestión o, incluso, estando formalmente incluida en la lista negra, si con ese Estado o territorio se tiene un tratado para evitar la doble tributación con cláusula de intercambio de información o un acuerdo autónomo de intercambio de información, no cabría tal calificación atendiendo a la *finalidad* perseguida en esta materia. Después de todo, lo prioritario es poder contar con la información fiscalmente relevante en tanto *condición necesaria* para la efectividad del sistema de renta mundial. Cf. Serviliano Abache Carvajal, «De “paraísos fiscales” a “jurisdicciones no cooperativas”», en *Ámbito Jurídico*, Año XVIII - N° 207, abril-junio (Caracas: Legislación Económica, 2017) 13. Como bien lo explica García Novoa: «la OCDE, paulatinamente ha ido prescindiendo de la categoría *paraíso fiscal*, a favor del de *jurisdicción no cooperante (uncooperative tax havens)*, al tiempo que insta a retirar el calificativo de paraíso fiscal a los Estados que decidan cooperar mediante la adopción de *commitments* o acuerdos de intercambio de información, de manera que dejarán de ser paraísos los países o territorios que se comprometan al intercambio de información» (cursivas del autor). César García Novoa, *El Derecho tributario actual... cit.*, 192.

Serviliano Abache Carvajal

También es importante destacar, que el último criterio indicado conforme con el cual no se considerarán paraísos fiscales aquellas jurisdicciones con las que Venezuela tenga tratados para evitar la doble tributación con cláusula de intercambio de información o, como lo hemos referido, acuerdos autónomos de intercambio, aplica incluso para los casos en que dichos países o territorios encuadren en los criterios (i) y (ii) señalados, esto es, califiquen como un régimen fiscal preferente o estén expresamente incluidos en la lista negra<sup>28</sup>, razón por la cual el tercer criterio señalado es caracterizable como una *cláusula de escape* a la activación del régimen de TFI, siempre y cuando se cumpla —efectivamente— con el intercambio de información indicado<sup>29</sup>.

### **2.1. Países en la lista negra (*black listed countries*) a los fines del régimen de TFI venezolano**

De conformidad con el artículo 2 de la indicada Providencia N° SNAT/2004/232, constituyen jurisdicciones de baja imposición por inclusión expresa en la *lista negra (blacklisted countries)*, las siguientes: Anguila, Antigua y Barbuda, Archipiélago de Svalbard, Aruba, Ascensión, Belice, Bermudas, Brunei, Campione D'Italia, Commonwealth de Dominica, Commonwealth de las Bahamas, Emiratos Árabes Unidos, Estado de Bahrain, Estado de Qatar, Estado Independiente de Samoa Occidental, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gibraltar, Gran Ducado de Luxemburgo, Granada, Groenlandia, Guam, Hong Kong, Islas Caimán, Islas de Christmas, Isla Norfolk, Isla de San Pedro y Miguelón, Isla del Hombre, Isla Qeshm, Isla Cook, Isla de Cocos o Kelling, Islas del Canal (Islas de Guernesey, Jersey, Aldemey, Great Sart, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou y Lihou), Islas Malvinas, Islas Pacífico, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Kiribati, Labuán, Macao, Malta, Montserrat, Niue, Palau, Pitcairn, Polinesia Francesa, Principado de Andorra, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco, Reinado de Suazilandia, Reino Hachemita de Jordania, República Dominicana, República Gabonesa, República Libanesa, República de

---

<sup>28</sup> En igual sentido, *vid.* Valmy J. Díaz Ibarra, *op. cit.*, 359.

<sup>29</sup> En efecto, el artículo 4 de la Providencia establece, a efectos de imprimirle *materialidad* al intercambio de información, lo siguiente: «No obstante lo previsto en el artículo anterior, aquellos países o territorios que no proporcionen la información que le sea solicitada con base en la cláusula de intercambio de información del respectivo convenio, serán considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta».

Serviliano Abache Carvajal

Albania, República de Angola, República de Cabo Verde, República de Chipre, República de Djibouti, República de Guayana, República de Honduras, República de las Islas Marshall, República de Liberia, República de Mauricio, República de Nauru, República de Panamá, República de Seychelles, República de Túnez, República de Vanuatu, República de Yemen, República Oriental de Uruguay, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Samoa Americana, San Vicente y las Granadinas, Santa Elena, Serenísima República de San Marino, Sultanato de Omán, Tokelau, Tristán de Cunha, Tuvalu, Zona Especial Canaria y Zona Libre Ostrava.

### 3. CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TFI VENEZOLANO

El artículo 98 de la LISLR establece que los contribuyentes venezolanos que posean *inversiones* efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión<sup>30</sup>, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el Derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales), en principio estarán sujetos a la aplicación de este régimen.

A estos fines, es *condición necesaria* que el contribuyente: (i) pueda *decidir* el momento de reparto o distribución de las utilidades o dividendos provenientes de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o que (ii) tenga el *control* de la administración de la inversión, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona, cuestión que, salvo prueba en contrario, se presume<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 101 de la LISLR: «Se consideran que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias».

<sup>31</sup> En general, sobre las presunciones aplicables en el régimen de TFI venezolano, puede verse: Alberto Rosales Romero, «El uso de las presunciones en el sistema venezolano de transparencia fiscal internacional como herramienta para evitar la evasión fiscal», *Revista de Derecho Tributario*, N° 113, (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2007) 47-79; y Mary Clory Zambrano Dugarte, «Régimen de presunción de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal», en Coord. Juan Esteban Korody Tagliaferro, *70 años del Impuesto sobre la Renta. Memorias de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013) 477-506.

Serviliano Abache Carvajal

Al respecto, resaltan dos aspectos que, como lucirá evidente, redundan en una mayor severidad del régimen venezolano de TFI: (i) las reglas venezolanas no se limitan al *control accionario* que tenga el contribuyente sobre una compañía, sino que también abarca cualquier otra figura jurídica parecida, creada o constituida en el exterior (en una jurisdicción de baja imposición), así como cualquier modalidad de inversión, y (ii) las reglas de TFI venezolanas tampoco vinculan la participación societaria con un *porcentaje accionario específico* (mínimo) a partir del cual se active esta normativa<sup>32</sup>, a diferencia de la regulación de las reglas CFC en otras legislaciones<sup>33</sup>.

Por su parte, el artículo 100 de la ley establece los supuestos en los cuales se entiende que una inversión está *ubicada* en un paraíso fiscal o jurisdicción de baja imposición, cuando: (i) las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción, (ii) se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción, (iii) la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción, (iv) se constituya en dicha jurisdicción, (v) tenga presencia física en esa jurisdicción, o (vi) se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Sistematizando los elementos que deben estar presentes —de forma *concurrente*— para que se *active* el régimen venezolano de TFI, se observa que resulta necesario: (i) tener una inversión; (ii) que genere rentas pasivas; (iii) ubicada en una jurisdicción de baja imposición; (iv) controlada; (v) por un contribuyente domiciliado en Venezuela o no domiciliado pero con establecimiento permanente en el país<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Cf. Juan Carlos Castillo Carvajal, «Temas especiales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Relatoría tema II)», Coord. Juan Esteban Korody Tagliaferro, *70 años del Impuesto sobre la Renta. Memorias de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013) 59-60.

<sup>33</sup> A guisa de ejemplo se encuentra el régimen de TFI de los Estados Unidos de América, el cual, en su reforma de 1962, estableció en el artículo 954 del *Internal Revenue Code* (IRC) que se entiende por *controlled foreign corporations* aquellas compañías en que los contribuyentes o las sociedades americanas posean una cifra superior al cincuenta por cien (50%) de las participaciones (acciones) sociales. Cf. Ottmar Buhler, *Principios de Derecho internacional tributario* (Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1968) 154-155.

<sup>34</sup> En términos similares lo explica Sanz Gadea en relación al régimen español de TFI. Cf. Eduardo Sanz Gadea, *op. cit.*, 12.

#### 4. SUPUESTOS DE NO APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TFI VENEZOLANO: EL PRINCIPIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA SUSTANCIAL Y LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES POR LA NACIÓN, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS

Las reglas de transparencia fiscal no se aplican, como lo indica el artículo 99 de la LISLR, si el cincuenta por cien (50%) de los activos que generan ingresos en el ente ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal son *activos fijos en producción* y, además, si menos del veinte por cien (20%) de los ingresos que obtiene la entidad proviene de *rentas pasivas* (e. g.: dividendos, intereses, etcétera). En definitiva, siempre que la entidad lleve a cabo una actividad productiva (comercial o industrial), esto es, una *actividad económica sustancial* en la jurisdicción extranjera, no se aplicarán las reglas venezolanas de transparencia fiscal internacional<sup>35</sup>.

Igualmente, este régimen no aplica en el supuesto de que las inversiones sean realizadas por la Nación, los Estados o los Municipios, directamente o a través de sus entes descentralizados o desconcentrados (v. g. Petróleos de Venezuela, S. A. [PDVSA] y sus filiales), *ex* párrafo segundo del artículo 98 de la LISLR, lo cual ha sido criticado por constituir un trato discriminatorio, pudiendo —inclusive— llevar a la aplicación de la *cláusula de la nación más favorecida*<sup>36</sup>.

#### 5. DETERMINACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO NETO O PÉRDIDA FISCAL DE LAS INVERSIONES EN EL RÉGIMEN VENEZOLANO DE TFI

Como ya se precisó, el régimen venezolano de TFI consiste en entender que las entidades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de baja imposición son transparentes, razón por la cual, el inversionista domiciliado en Venezuela o no domiciliado pero con establecimiento permanente en el país, además de *reportar las cantidades percibidas* de una inversión (que se presumen ingresos brutos o dividendos, salvo prueba en contrario, *ex* artículo 103 de la LISLR) atribuibles a la entidad, tiene el derecho de *imputar los costos y deducir los gastos* incurridos proporcionalmente a su participación directa o indirecta en dicha inversión —para lo cual se deberá llevar una

---

<sup>35</sup> Cf. Emilio J. Roche, *op. cit.*, 674-675.

<sup>36</sup> Cf. Leonardo Palacios Márquez, *op. cit.*, 213.

Serviliano Abache Carvajal

contabilidad separada—, a fines de determinar el enriquecimiento neto o pérdida fiscal de la misma, a tenor del artículo 104 de la ley (independientemente de que la sociedad y sus socios tengan, como en efecto tienen, personalidades jurídicas distintas<sup>37</sup>), aun en el caso de no haberse decretado y repartido dividendos<sup>38</sup> (efecto anti-diferimiento por transparencia), de conformidad con el artículo 103 *eiusdem*, cuyo resultado será gravado en el ejercicio en el que se cause, salvo que haya tributado con anterioridad en la jurisdicción extranjera<sup>39</sup>.

Lo anterior deja ver, en los términos ya sugeridos, que los objetivos del régimen de TFI venezolano en efecto son: (i) mejorar la aplicación del sistema de renta mundial, dado que se gravan los enriquecimientos obtenidos por la entidad extranjera que no hayan tributado en el exterior o que lo hayan hecho con alícuotas inferiores al treinta y cuatro por cien (34%) de la ley venezolana; y (ii) evitar el diferimiento del pago de impuesto sobre la renta en Venezuela, desincentivando, por vía de consecuencia, la postergación del decreto y pago de dividendos del ente extranjero al contribuyente venezolano<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Cf. Ramón Falcón y Tella y Elvira Pulido Guerra, *Derecho fiscal internacional* (Madrid: Marcial Pons, 2010) 243.

<sup>38</sup> Cf. Emilio J. Roche, *op. cit.*, 673.

<sup>39</sup> Al respecto, debe también tenerse en cuenta que el artículo 106 de la LISLR establece un *método de acreditación* del impuesto pagado por la inversión en la jurisdicción de bajo imposición fiscal, cuyo monto «se determinará en base a la relación porcentual que el impuesto pagado en aquellas jurisdicciones represente en consideración al impuesto que deba pagarse por concepto de enriquecimiento neto global en Venezuela, estableciendo el máximo de impuesto acreditable». Jesús Sol Gil, *op. cit.*, 672.

<sup>40</sup> Cf. Emilio J. Roche, *op. cit.*, 673.

## **6. DEBERES FORMALES (CON TRASCENDENCIA MATERIAL) DEL RÉGIMEN DE TFI VENEZOLANO: LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE LAS INVERSIONES EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL Y SU NECESIDAD PARA LA IMPUTACIÓN DE COSTOS Y LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS, A FINES DE DETERMINAR EL ENRIQUECIMIENTO NETO O PÉRDIDA FISCAL**

Para poder determinar el enriquecimiento neto o pérdida fiscal de la entidad transparente (imputación de costos y deducibilidad de gastos a los ingresos reportados), el contribuyente *debe* presentar junto con su declaración definitiva de rentas una *declaración informativa* sobre las inversiones que haya realizado o mantenido durante el ejercicio fiscal en jurisdicciones de baja imposición o paraísos fiscales, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier documento que respalde la inversión, *ex* artículo 105 de la LISLR, razón por la cual este deber trasciende lo estrictamente *formal*, influyendo (realmente, *condicionando*) significativamente en la determinación *material* de la obligación tributaria y, así, en la capacidad contributiva del contribuyente.

## **7. RECAPITULANDO EL RÉGIMEN DE TFI VENEZOLANO: SU VOCACIÓN BEPS**

Como puede apreciarse del análisis anterior, las reglas venezolanas de TFI están dirigidas a evitar los perjuicios o efectos negativos sobre la base imponible (*erosión de la base*) de los contribuyentes domiciliados en Venezuela o no domiciliados pero con establecimiento permanente en el país, mediante el desvío de inversiones (*transferencia de beneficios*) a paraísos fiscales o jurisdicciones de baja imposición, así como a evitar el diferimiento del pago del impuesto sobre la renta (*tax deferral*)<sup>41</sup>, razón por la cual, se observa que dichas reglas están en sintonía con las medidas del *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting* (plan BEPS)<sup>42</sup>, dictadas en 2013 por la Organización para la

---

<sup>41</sup> Cf. Juan Carlos Castillo Carvajal, *op. cit.*, 58.

<sup>42</sup> OECD, *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*, OECD Publishing, 2013, acceso el 2 de marzo de 2018, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202719-en>. Como es sabido, este plan propone 15 acciones para paliar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios —así como establece los plazos de ejecución de estas acciones, y señala los recursos y la metodología de ejecución de las mismas—, cuales son: *Acción 1*. Abordar los retos de la economía digital para la imposición; *Acción 2*. Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos; *Acción 3*. Refuerzo de la normativa sobre CFC; *Acción 4*. Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros; *Acción 5*.

Serviliano Abache Carvajal

Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)<sup>43</sup>, específicamente con las acciones 2, 3 y 5 del plan<sup>44</sup> —aun cuando las preceden— y, específicamente, en lo que a la acción 5 se refiere (sobre el combate de las prácticas tributarias perniciosas), el principio de *actividad económica sustancial*, el cual es reseñado como parámetro para determinar la aplicación o no de *cualquier régimen preferencial*, está en sintonía con el artículo 99 de la LISLR, mediante el cual, como fue anteriormente expuesto, se excluye la aplicación de este régimen siempre que la entidad lleve a cabo una actividad productiva (*actividad comercial o industrial sustancial*) en la jurisdicción de baja imposición.

En definitiva, el régimen venezolano de TFI o de reglas CFC no es más que una respuesta normativa a las *prácticas tributarias perniciosas* o *tributación nociva* que —precisamente— son abordadas por el plan BEPS, debiéndose tener en cuenta que las cuestionables políticas y regulaciones fiscales y de otras índoles vigentes en Venezuela han alejado la inversión extranjera de grupos empresariales multinacionales<sup>45</sup>, por lo que la eventual influencia del mismo en el ordenamiento venezolano no luce sencilla<sup>46</sup>,

---

Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia; *Acción 6*. Impedir la utilización abusiva de convenio; *Acción 7*. Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP); *Acciones 8, 9, 10*. Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor (*Acción 8* – Intangibles; *Acción 9* – Riesgos y Capital; *Acción 10* – Otras transacciones de alto riesgo); *Acción 11*. Establecer metodologías para la recopilación y el análisis de datos sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y sobre las acciones para enfrentarse a ella; *Acción 12*. Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva; *Acción 13*. Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia; *Acción 14*. Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias; y *Acción 15*. Desarrollar un instrumento multilateral.

<sup>43</sup> De la cual Venezuela no forma parte. Los países miembros de la OCDE son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía.

<sup>44</sup> En general, sobre las quince acciones del plan BEPS, resulta de consulta obligada la obra de: César García Novoa, *Hacia un Derecho tributario global* (La Paz: Vergara & Asociados - Plural Editores, 2016) 81-131.

<sup>45</sup> Con mayor razón si se tiene en cuenta que el «modelo de desarrollo» del régimen venezolano se base en que el Estado sea el principal poseedor de los medios de producción. Al respecto, *vid.* Facundo F. Barrio, «El chavismo ahuyenta las inversiones extranjeras directas en Venezuela» (España: *ABC internacional*, 2015) acceso el 2 de marzo de 2018, <http://www.abc.es/internacional/20150614/abc-maduro-inversiones-extranjeras-venezuela-201506132000.html>.

<sup>46</sup> Cf. Serviliano Abache Carvajal, «Venezuela y las medidas BEPS» (Relatoría Nacional - Venezuela), *Memorias de las XXVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario* (México, D. F.: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 2015) 357.

**Serviliano Abache Carvajal**

máxime si se repara en la concepción de las acciones del plan BEPS como una adopción de medidas «contra las empresas transnacionales»<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Leonardo Palacios Márquez, «La lucha contra la erosión de las bases de imposición y la transferencia de beneficios (BEPS)», *Ámbito Jurídico*, Año XV - N° 193, noviembre (Caracas: Legislación Económica, C. A., 2014) 9.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *Panama Papers (El caso Venezuela)* - La Hoja del Norte. Caracas: 2016.

ABACHE CARVAJAL, Serviliano. «De “paraísos fiscales” a “jurisdicciones no cooperativas”». *Ámbito Jurídico*, Año XVIII - N° 207, abril-junio. Caracas: Legislación Económica, 2017.

ABACHE CARVAJAL, Serviliano. «Venezuela y las medidas BEPS» (Relatoría Nacional - Venezuela). *Memorias de las XXVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, México, D. F.: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 2015.

ABACHE CARVAJAL, Serviliano. «In Pursuit of a Modern Tax System to Accommodate Foreign Investment. Case Study: Venezuela». En Brown, Karen B. (Ed.), *Taxation and Development. A Comparative Study. Ius Comparatum-Global Studies in Comparative Law*, vol. 21, Suiza: International Academy of Comparative Law - Springer International Publishing, 2017.

ABACHE CARVAJAL, Serviliano. «Elusión fiscal y figuras afines. Reflexiones para su conceptualización, sistematización y aplicación pragmática». *Memorias de las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, tomo I. Caracas: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2008.

BARRIO, FACUNDO F. «El chavismo ahuyenta las inversiones extranjeras directas en Venezuela». España: *ABC internacional*, edición de 14 de junio de 2015.

BAZÓ PISANI, Andrés. «Transparencia fiscal internacional». Coords. Sol Gil, Jesús; Palacios Márquez, Leonardo; Dupouy Mendoza, Elvira; y Fermín, Juan Carlos. *Manual Venezolano de Derecho Tributario*. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013.

BYRNES, William. «The Bahamas Papers? Leaked documents of 175,000 Bahamian companies registered between 1990 and 2016». *International Financial Law Prof Blog*, edición de 26 de octubre de 2016.

**Serviliano Abache Carvajal**

BUHLER, Ottmar. *Principios de Derecho internacional tributario*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1968.

CASTILLO CARVAJAL, Juan Carlos. «Temas especiales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Relatoría tema II)». Coord. Korody Tagliaferro, Juan Esteban, *70 años del Impuesto sobre la Renta. Memorias de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013.

DÍAZ IBARRA, Valmy J. «Las reglas de transparencia fiscal internacional en Venezuela. Consecuencias de la vinculación de contribuyentes venezolanos con sociedades en “paraísos fiscales”». Coord. Dupouy M., Elvira y de Valera, Irene, *Temas de actualidad tributaria. Homenaje a Jaime Parra Pérez*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2009.

Editorial, «Fiscalidad Justa: la UE publica una lista de jurisdicciones que no colaboran a efectos fiscales». *Fiscal-Impuestos*, edición de diciembre de 2017.

FALCÓN Y TELLA, Ramón y PULIDO GUERRA, Elvira. *Derecho fiscal internacional*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

FERMÍN FERNÁNDEZ, Juan Carlos. «Reflexiones sobre la idea de justicia en el sistema de tributación internacional, desde la perspectiva de los tratados para evitar la doble imposición y las inversiones en jurisdicciones de baja imposición». Coord. García Pacheco, Ingrid, *Nuevos retos de la fiscalidad internacional. Memorias de las XV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2016.

FINNERTY, Chris, Merks, Paulus, Petriccione, Mario y Russo, Raffaele. *Fundamentals of international tax planning*. Amsterdam: IBFD, 2007.

GARCÍA NOVOA, César, *Hacia un Derecho tributario global*. La Paz: Vergara & Asociados - Plural Editores, 2016.

**Serviliano Abache Carvajal**

GARCÍA NOVOA, César. *El Derecho tributario actual. Innovaciones y desafíos*. Serie Monografías Tributarias. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2015.

GARCÍA NOVOA, César. «Un nuevo paradigma de la lucha contra la elusión fiscal internacional. Paraísos fiscales, jurisdicciones no cooperativas e intercambio de información». *Revista de Derecho Tributario*, N° 143, Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2014.

GARCÍA NOVOA, César. «Elusión fiscal y los medios para evitarla» (Relatoría General), *Memorias de las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, tomo I. Caracas: Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2008.

GODOY, Juan Pablo. «Entrevista». Bogotá: *Diario La República*, edición de 19 de abril de 2016.

OECD. *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*. OECD Publishing, 2013.

PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo. «La lucha contra la erosión de las bases de imposición y la transferencia de beneficios (BEPS)». *Ámbito Jurídico*, Año XV - N° 193, noviembre. Caracas: Legislación Económica, C. A., 2014.

PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo. «La política de Administración Tributaria en la globalización». *Administración Tributaria. En conmemoración a los 20 años del Seniat. Memorias de las XIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo I., Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2014.

ROCHE, Emilio J. «Transparencia fiscal internacional», Coord. Sol Gil, Jesús, *60 años de imposición a la renta en Venezuela. Evolución histórica y estudios de la legislación actual*. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2003.

ROSALES ROMERO, Alberto. «El uso de las presunciones en el sistema venezolano de transparencia fiscal internacional como herramienta para evitar la evasión fiscal». *Revista de Derecho Tributario*, N° 113. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2007.

**Serviliano Abache Carvajal**

SANZ GADEA, Eduardo. *Transparencia fiscal internacional*. Madrid: Ediciones Estudios Financieros, 1996.

SOL GIL, Jesús. «Los paraísos fiscales». Directora Académica Cruz de Quiñones, Lucy, *Lecciones de Derecho tributario inspiradas por un maestro. Liber Amicorum en homenaje a don Eusebio González García*, tomo I. Bogotá: Universidad del Rosario - Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2010.

TERRA, Ben J. M., y Wattel, Peter J. *European tax law*, Kluwer Law International. Países Bajos: Alphen aan den Rijn, 2008.

YOUNG, Clara. «Paradise lost: The imminent fall of tax havens». *OECD Observer*. No. 311 Q3, edición de noviembre de 2017.

ZAMBRANO DUGARTE, Mary Clory. «Régimen de presunción de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal». Coord. Korody Tagliaferro, Juan Esteban (Coord.), *70 años del Impuesto sobre la Renta. Memorias de las XII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, tomo II. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2013.